

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

AGTE. DALIÁN
RODRÍGUEZ OCAÑA

Recurrente

Vs.

SGTO. ABRAHAM
TANCO NIEVES #8-
22103
POLICÍA DE PUERTO
RICO

Recurrido

KLRA202000133

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Comisión de
Investigación,
Procesamiento y
Apelación (CIPA)

Caso Núm.
20CP-98

Sobre:
Medidas
Disciplinarias

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

Comparece ante nuestra consideración, la Sra. Dalian Rodríguez Ocaña (Recurrente o Sra. Rodríguez) mediante recurso de revisión judicial. Nos solicita la revisión de la *Orden* emitida por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA) el 11 de febrero de 2020 y notificada el 21 de febrero de ese mismo año. Mediante esta, la CIPA ordenó la paralización del proceso de apelación instado por la Recurrente. Lo anterior, a tenor con una *Resolución* emitida por la CIPA que decretó la paralización de los casos del Ejecutivo ante su agencia, ello en virtud de la petición de quiebra que solicitó el gobierno al amparo del Título III del Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act (PROMESA), 48 USCA sec. 2101 *et. seq.*

Por los fundamentos expuestos a continuación, *se revoca* la determinación apelada.

I.

El 21 de septiembre de 2018, la Sra. Rodríguez presentó una querrela administrativa contra el Sargento Abraham Tanco Nieves

(Recurrido o Sr. Tanco), placa número 8-22103, quien para ese entonces fungía como presidente del Comité de Solicitudes de Traslados Excepcionales.¹ Mediante la referida querrela, la Recurrente alegó que el 12 de julio de 2018 se reunió con el Sr. Tanco para discutir un asunto relacionado a una solicitud de traslado solicitada por ella y que durante la reunión, este tomó una actitud amenazante, hostil y discriminatoria en su contra.²

El 8 de noviembre de 2019, el Comisionado de la Policía Henry Escalera Rivera emitió *Notificación de Resultado de Investigación de Querrela Administrativa vs. Sgto. Abraham Tanto Nieves 8-22103*, la cual fue depositada en el correo el 9 de diciembre de 2019.³ La referida notificación informó que la prueba presentada por la Recurrente no fue suficiente para identificar que el Sr. Tanco haya incurrido en conducta impropia o violado el Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico.⁴ A su vez, le advirtió a la Sra. Rodríguez que tenía derecho de apelar la aludida determinación ante la CIPA en un término de treinta (30) días.⁵ Inconforme con la determinación del Comisionado, el 18 de diciembre de 2019, la Sra. Rodríguez presentó un escrito de apelación ante la CIPA.⁶

El 11 de febrero de 2019 la CIPA emitió una *Orden* en la cual decretó la paralización del procedimiento instado por la Recurrída, ello en virtud de la petición de quiebra que solicitó el gobierno al amparo del Título III del Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act (PROMESA), 48 USCA sec. 2101 *et eq.*⁷ A tono con la referida Ley, la CIPA formuló una *Resolución* en la que

¹ Véase *Formulario de Querrela Administrativa*, págs. 1-6 del apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Véase, además, pág. 2 del *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

² Véase *Formulario de Querrela Administrativa*, págs. 5-6 del apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

³ Véase pág. 2 del apéndice del recurso.

⁴ Véase *Notificación de Resultado de Investigación de Querrela Administrativa vs. Sgto. Abraham Tanco Nieves 9-22013*, pág. 3 del apéndice del recurso.

⁵ *Íd.*

⁶ Véase pág. 1 del apéndice del recurso.

⁷ Véase *Resolución*, págs. 5-6 del apéndice del recurso.

concluyó que, conforme a las Secciones 11 USCA 362(a)(1) y 11 USCA 922 (a)(1) del Código de Quiebras Federal y la Sección 406 de la Ley PROMESA, procedía la paralización de los casos del Ejecutivo ante su agencia.⁸ En desacuerdo con la determinación de la CIPA, la Recurrida presentó este recurso e hizo el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN, PROCESAMIENTO Y APELACIÓN (CIPA) AL ENTENDER QUE APLICA LA PARALIZACIÓN AL AMPARO DE LA LEY PROMESA, DE LA APELACIÓN PRESENTADA POR LA AGENTE DALIAN RODRÍGUEZ, A PESAR DE QUE LA AGENTE NO SOLICITÓ UN REMEDIO ECONÓMICO ANTE DICHA AGENCIA.

INCLUSO, SI LA AGENTE DALIAN RODRÍGUEZ, APELANTE Y PARTE RECURRENTE OBTUVIERA EN SU DÍA, UN RESULTADO FAVORABLE, EL MISMO NO TENDRÁ UN IMPACTO ECONÓMICO SOBRE EL PRESUPUESTO DE LA AGENCIA, SIENDO CLARAMENTE INAPLICABLE EL ESTATUTO DE QUIEBRAS CITADO POR LA CIPA.

Por su parte, el 23 de junio de 2020, el Procurador General presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden* en el cual sostuvo que el procedimiento instado por la Recurrente no está sujeto a la paralización automática dispuesta en el Título II del Código de Quiebras Federal, *supra*, y el Título III de PROMESA.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a la luz de derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

El Congreso de Estados Unidos, conforme a la facultad que le otorga la Cláusula Territorial de la Constitución de Estados Unidos, Art. IV, Sec. 3 Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1, aprobó el Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (PROMESA), 48 USCA sec. 2101 *et. seq.* El fin principal de esta legislación fue establecer el proceso de restructuración de la deuda de Puerto Rico. *Vélez et al. v. DE et al.*, 199 DPR 426 (2017) (Resolución) Voto

⁸ *Íd.*

particular de conformidad emitido por el Juez Asociado señor Martínez Torres, pág. 428. A tono con ello, el Título III de PROMESA autoriza y establece el procedimiento para que el gobierno de Puerto Rico pueda presentar una petición de quiebra. 48 USCA sec. 2161.⁹ Conforme a lo anterior, la Sección 2161(a) incorporó a la referida disposición legal las Secciones 362 y 922 del Título II del Código de Quiebras Federal, 11 USCA sec. 362 y 922, las cuales traen consigo las paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor y su propiedad. *Lab. Clínico et al. v. Depto. De Salud et al.* 198 DPR 791 (2017) (*per curiam*); *Lacourt Martínez et al. v. JLBP et al.* 198 DPR 786, 787 (2017) (*per curiam*).

La paralización automática es una de las protecciones instituidas en el Código de Quiebras, *supra*, para los deudores que se acogen a este. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490 (2010). El objetivo principal de la paralización automática de pleitos es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra. *Lacourt Martínez et al. v. JLBP et al.*, *supra*, pág. 788. Así, el efecto de esta es detener los pleitos que involucren reclamaciones monetarias y que se estén llevando contra el deudor al momento de radicar la petición de quiebra o aquellas que hayan podido comenzar antes de la presentación de la petición de la quiebra. 11 USCA sec. 362(a).

La Sección 362(a)(1) y (2) del Código de Quiebras Federal, *supra*, dispone que una vez presentada la petición de quiebra se paraliza:

[. . .]

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title,

⁹ En virtud del Título III de PROMESA, el 3 de mayo de 2017, el ELA presentó una petición de quiebra ante la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

or to recover a claim¹⁰ against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

[. . .]

Asimismo, la Sección 922(a)(1) del Código de Quiebras Federal, *supra*, en lo pertinente, establece que se paraliza:

[. . .]

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor; and [. . .]

Los efectos de la paralización automática se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra, hasta que recaiga la sentencia final o hasta que el tribunal federal la deje sin efecto parcial o totalmente. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra*, pág. 491. Por tal razón, una vez presentada la petición de quiebra, los tribunales quedan privados de jurisdicción automáticamente, sin necesidad de ser notificados, y no pueden continuar atendiendo los casos en donde se esté reclamando contra el deudor que radicó la petición. *Íd.*

Los tribunales estatales y federales tenemos la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad en los casos ante nuestra consideración. *Lacourt Martínez et al. v. JLBP et al., supra*, pág. 788, citando a *In Mid-City Parking, Inc.*, 332 B.R. 798, 803 (N.D. 111. 2005). En vista de ello, nuestro Tribunal Supremo ha interpretado que los casos que no involucran reclamaciones monetarias contra el estado no están paralizados. *Lacourt Martínez et al. v. JLBP et al., supra*, pág. 789; *Lab. Clínico et al. v. Depto. De*

¹⁰ El Código de Quiebras Federal, *supra*, define “claim” como: (A) right to payment, whether or not such right is reduced to judgment, liquidated, unliquidated, fixed, contingent, matured, unmatured, disputed, undisputed, legal, equitable, secured, or unsecured; or (B) right to an equitable remedy for breach of performance if such breach gives rise to a right to payment, whether or not such right to an equitable remedy is reduced to judgment, fixed, contingent, matured, unmatured, disputed, undisputed, secured, or unsecured.

Salud et al., pág. 792. Así, por ejemplo, en *Lab. Clínico et al. v. Depto. De Salud et al.*, el Tribunal Supremo resolvió que, una adjudicación sobre permisos gubernamentales no involucra una reclamación monetaria contra el estado, por lo tanto, las acciones de esa índole no están paralizadas. Igualmente, en *Lacourt Martínez et al. v. JLBP et al.*, *supra*, el Tribunal Supremo resolvió que las determinaciones administrativas sobre remedios solicitados por personas que cumplen sentencias criminales, como por ejemplo, cuando se solicitan revisiones de decisiones con relación a: (1) la Junta de Libertad bajo Palabra; (2) clasificación de custodia; (3) solicitud de terapias; (4) evaluación del plan institucional; (5) impugnación de sanciones; (6) adjudicación de bonificaciones; y (7) retención de pertenencias incautadas durante un cateo, no involucran reclamaciones monetarias por lo que no están paralizadas. A su vez, el referido caso resolvió que una petición de *injunction* contra el Departamento de Corrección y Rehabilitación y un procedimiento disciplinario no estaban sujetos a la paralización automática debido a que no involucraban reclamaciones monetarias. Íd.

Por el contrario, en *Vélez et al. v. DE et al.*, *supra*, pág. 429, el Juez Asociado señor Martínez Torres expresó en su voto de conformidad que un pleito en el que se reclaman daños y perjuicios constituye una reclamación monetaria a la cual le aplica la paralización automática, por ende, todo incidente procesal relacionado con la controversia también queda paralizado. Asimismo, en *Morales Pérez v. Policía de PR*, 200 DPR 1, 5 (2018) (Resolución) el Juez Asociado señor Martínez Torres expresó en su voto de conformidad que una solicitud de reinstalación y pago de sueldos y beneficios dejados de percibir se encuentra entre las reclamaciones paralizadas conforme al Título III de PROMESA. Lo anterior, debido a que el cobro del salario dejado de obtener constituye una reclamación monetaria y, debido a que el hecho de

que un pleito involucre dos reclamaciones, una monetaria y otra que no lo sea, no constituye una excepción a la paralización automática. Íd.

III.

En este caso, la Sra. Rodríguez acudió en apelación ante la CIPA debido a que el Comisionado de la Policía archivó una querrela que esta presentó en contra del Recurrido, en la cual, entre otras cosas, le imputó conducta hostil y poco profesional. En respuesta, la CIPA emitió una orden en la que determinó que, en virtud de la petición de quiebra presentada por el ELA, al amparo del Título III de PROMESA, y por lo dispuesto en las Secciones 362 y 922 del Título de Quiebras Federal, *supra*, el procedimiento presentado por la Recurrente estaba paralizado. Inconforme, la Recurrída presentó este recurso de revisión judicial en el que sostuvo que el procedimiento en controversia no constituye una reclamación monetaria para el estado por lo que no le aplica la paralización automática dispuesta en el Código de Quiebras Federal, *supra*. Veamos.

Según se discutió en la exposición del derecho, la paralización automática tiene el propósito de liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra. En virtud de lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha rechazado aplicarla en controversias que no involucren reclamaciones monetarias. Así, ha determinado que no están paralizadas solicitudes de revisiones de decisiones con relación a la Junta de Libertad bajo Palabra, clasificación de custodia, solicitud de terapias, evaluación del plan institucional, impugnación de sanciones, adjudicación de bonificaciones, retención de pertenencias incautadas durante un cateo, *injunctions* contra el Departamento de Corrección y **procedimientos disciplinarios**.

Al evaluar el caso que nos ocupa, notamos que la querella instada por la Sra. Rodríguez no solicita ningún remedio monetario, y de ser resuelta a su favor, no redundaría en una pérdida económica para el estado. Por el contrario, la querella en controversia versa en torno a un procedimiento disciplinario en contra del Recurrido, procedimiento que el Tribunal Supremo ha determinado no está sujeto a la paralización automática de la Secciones 362 y 922 del Código de Quiebras Federal, *supra*.

En consecuencia, conforme a la facultad inicial que tenemos los tribunales estatales de interpretar la paralización automática y su aplicabilidad en los casos ante nuestra consideración, resolvemos que a la querella instada por la Recurrente no le aplica la paralización automática de la Secciones 362 y 922 del Código de Quiebras Federal, *supra*. Por tal razón, la CIPA erró al ordenar su paralización.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *revocamos* la orden de paralización que emitió la CIPA y se devuelve a dicho foro para que continúe con los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Grana concurre. Entiende que la acción administrativa presentada por la recurrente fue instada con posterioridad a la petición del gobierno para iniciar el proceso de reestructuración de deuda. Por lo cual, no le aplica la protección de la Sec. 362 del Código Federal de Quiebras, USCA sec. 362.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones